



Radicado ANM No: 20191200272881

Bogotá D.C., 19-11-2019 15:50 PM

Señor
NELSON JAVIER RODRÍGUEZ
Gerente

RESERVADO

Proyecto Norte Km21 Interior Olímpica
Cundinamarca, Colombia
Departamento: Cundinamarca
Municipio: Chía

Asunto: Concepto obligación de reconocimiento económico del material de excavación extraído de áreas de intervención de obras de infraestructura que se superponen con títulos mineros. Su Oficio S1-00918.

En atención a su solicitud de concepto radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado número 20195500921712, por medio del cual consulta sobre la obligación del reconocimiento económico del material de excavación con ocasión de la realización de obras públicas que se superponen con títulos mineros, esta oficina dará respuesta en los siguientes términos.

En primer lugar, se considera pertinente mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas¹ es posible otorgar derechos a explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, destinadas exclusivamente a la construcción, reparación o mantenimiento de vías públicas, así:

“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”

De la lectura de la norma transcrita, se determina que las autorizaciones temporales son un permiso o licencia que la Autoridad Minera otorga a las entidades territoriales o a los contratistas, para la

¹ Ver concepto de la Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200012261 del 25 de enero de 2016.

J



Radicado ANM No: 20191200272881

construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia² y con exclusivo destino a éstas, para que proceda deben concurrir los siguiente elementos³:

1. Los sujetos que pueden acceder a la figura son entidades territoriales y contratistas.
2. El objeto sobre el cual recae la autorización temporal deberá ser construcción, reparación mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales.
3. Los materiales de construcción sólo pueden ser usados en la obra objeto de autorización temporal y no para su aprovechamiento económico⁴.
4. Los materiales de construcción extraídos con fundamento en la autorización temporal no pueden ser comercializados.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, establece que cuando se solicite una autorización temporal con el fin de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, que se superponga con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona, y que en caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

Ahora bien, en este punto, es pertinente mencionar que el artículo 59 la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014 prevé que los derechos otorgados previamente a un titular minero, propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería no son oponibles al desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte, sin perjuicio de la compensación a que haya lugar a favor del titular minero por las afectaciones económicas que se generen, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. El artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.

² Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013

³ Ver concepto Oficina Asesora jurídica Agencia Nacional de Minería 20181200265541 del 11 de mayo de 2018.

⁴ Artículo 58 de la Ley 1682 de 2013. Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200046981 del 1 de marzo de 2017 y 20171200219591 del 9 de agosto de 2017.



Radicado ANM No: 20191200272881

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se lleque a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera. (Subrayado fuera del texto)

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.

Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

PARÁGRAFO. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero”.



Radicado ANM No: 20191200272881

Así las cosas, el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, es claro en indicar que cuando un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, éste no será oponible para el desarrollo del proyecto, sin perjuicio de se llegue a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera⁵ y, si no se logra un acuerdo se designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Adjuntos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 15-11-2019
Número de radicado que responde: 20195500921712
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Conceptos.

⁵ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200422391 del 28 de diciembre de 2016.